



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010304242019**

Expediente : 00439-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**  
 Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**  
 Sumilla : Declara conclusión del procedimiento e improcedencia del recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00439-2019-JUS/TTAIP de fecha 3 de julio de 2019, interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** contra Oficio N° 034-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificado al recurrente el 18 de junio de 2019, a través del cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**<sup>1</sup> denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expedientes N° 5178584-4092280 y 5178652-4092340 de fecha 4 de junio de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de junio de 2019<sup>2</sup> el recurrente solicitó a la entidad los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en su contra y elevados al Tribunal del Servicio Civil, así como documentación referida al registro de datos y su condición laboral en planilla con los actos resolutiveos correspondientes<sup>3</sup>; asimismo, mediante solicitud de la misma fecha<sup>4</sup> el recurrente solicitó copia fedateada de la Resolución Directoral emitida por I.E. "J.A.R" ante la oficina de mesa de partes de la UGEL ASCOPE con Sisgado N° 5178652.

<sup>1</sup> En adelante, UGEL ASCOPE.

<sup>2</sup> Expediente N° 5178584-4092280.

<sup>3</sup> Los documentos solicitados son los siguientes:

- a) Expediente de recurso de apelación Sisgado N° 4697559-4015689, de fecha 25 de setiembre de 2018, a folios 228 más poder.
- b) Expediente medida cautelar, Sisgado N° 4697574-4015700, de fecha 25 de setiembre de 2018, a folios 197.
- c) Expediente reitera medida cautelar, Sisgado N° 4721239-4034714, de fecha 9 de octubre de 2018, a folios 22.
- d) Expediente recurso de apelación Sisgado N° 4964469-4226703, de fecha 14 de febrero de 2019, a folios 108.
- e) Expediente medida cautelar, Sisgado N° 4964481-4226723, de fecha 14 de febrero de 2019, a folios 59. Documentos del Sisgado N° 5044513-4289622 y 5111689-4346484.
- f) Registro de Datos y condición laboral en planilla de diciembre 2007 a marzo 2017.
- g) Registro de Datos y condición laboral en planilla en estricta observancia del sistema de control de plazas nexus y los actos resolutiveos desde junio de 2018 a mayo de 2019.

<sup>4</sup> Expediente N° 5178652-4092340.

Mediante Oficio N° 034-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificado al recurrente el 18 de junio de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada referente a los expedientes administrativos disciplinarios solicitados, indicando que estos han sido remitidos al Tribunal del Servicio Civil.

El 3 de julio de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que la entidad no le entregó los expedientes de apelación elevados al Tribunal del Servicio Civil, no obstante que las resoluciones N° 002277-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 00721-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitidas por dicho colegiado, precisan en su parte resolutoria que se devuelve a la UGEL ASCOPE los referidos expediente administrativos, habiendo omitido demostrar la entidad que el Tribunal indicado no ha devuelto los expedientes solicitados, añadiendo respecto a su solicitud de la Resolución Directoral expedida por I.E. "J.A.R" que la UGEL ASCOPE, no se emitió pronunciamiento alguno.

Mediante escrito presentado en esta instancia vía correo electrónico el 31 de julio de 2019, complementado con el correo electrónico del 2 de agosto de 2019, y el documento ingresado con Hoja de Trámite N° 54528 en la misma fecha, la entidad formuló sus descargos<sup>5</sup>, alegando que el pedido de devolución de los expedientes disciplinarios no se encuentra amparado en las normas de transparencia, asimismo refiere que comunicó al recurrente que dichos expedientes han sido derivados al Tribunal del Servicio Civil. Respecto a las copias certificadas de las Resoluciones Directorales N° 102-2019 y 022-2012, alega que fueron entregadas oportunamente mediante el Oficio N° 581-2019-GRLL-UGEL-ASC/D del 24 de julio de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>6</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>7</sup>, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

<sup>5</sup> Mediante Resolución N° 010104002019, notificada el 23 de julio de 2019, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Añade, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente en forma completa.

## 2.2. Evaluación

### a) Respecto a la copia fedateada de la Resolución Directoral solicitada con Sisgedo N° 5178652

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

<sup>8</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Siendo ello así, y conforme se advierte de autos, mediante Oficio N° 581-2019-GRLL-UGEL-ASC/D recepcionado por el recurrente el 23 de julio de 2019, la entidad entregó la documentación solicitada.

En consecuencia, habiendo acreditado la entidad la entrega de la información requerida en este extremo, no existe controversia pendiente de resolver, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

**b) Respecto a de los Expedientes Administrativos Disciplinarios del recurrente solicitados con Sigedo N° 5178584**

Sobre el particular, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>10</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por su parte, el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley 27444, establece la denominada Regla de Expediente Único, según la cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso.

Cabe anotar que, el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*.

En esa línea, el inciso 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444 que recoge actualmente el texto del citado artículo 160° de la norma previa señala que *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*.

<sup>10</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Añade el inciso 171.2 del referido artículo, la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (el subrayado es nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, con fecha 4 de junio de 2019 el recurrente solicitó diversos documentos que fueron presentados por él a la entidad como parte del trámite de los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en su contra; por lo que, es evidente que el recurrente solicita acceder a la información que custodiaría la entidad y que ha sido generada por su participación en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en su contra<sup>11</sup>, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto la Ley N° 27444.

Así, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

En este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo.

En consecuencia, la solicitud presentada por el recurrente respecto a la entrega de los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en su contra, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, deviniendo en improcedente este extremo.

Que, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111.1 y 111.2 del artículo 111° de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 00439-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** al haberse producido la sustracción de la materia, respecto al requerimiento de la información indicada en el Punto 2.2. a) de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ**, respecto al requerimiento de la información indicada en el Punto 2.2. b) de la presente resolución.

<sup>11</sup> Sin perjuicio que dichos expedientes administrativos se encuentran en el Tribunal del Servicio Civil, según lo alega la entidad.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al ciudadano **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn

## VOTO SINGULAR DE LA SRA VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10° – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>1</sup>, considero que el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** contra el Oficio N° 034-2019-GRLL-GGR-GRSE-ASC/RBIP, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE**<sup>2</sup> y notificado al recurrente el 18 de junio de 2019, debe declararse fundado en parte por las siguientes razones.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2019<sup>3</sup>, el recurrente solicitó a la entidad los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en su contra y elevados al Tribunal del Servicio Civil, así como documentación relativa al registro de datos y a su condición laboral en planilla con los actos resolutive correspondientes<sup>4</sup>; igualmente, mediante pedido de la misma fecha, el impugnante requirió copias fedateadas de las Resoluciones Directorales emitidas por el I.E. José Andrés Rázuri ante la Oficina de Mesa de Partes de la UGEL ASCOPE con Sisgado N° 5178652-4092340.

Mediante el Oficio N° 034-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/RBIP, notificado al recurrente el 18 de junio de 2019, la entidad denegó la entrega de los expedientes administrativos disciplinarios, precisando que estos fueron remitidos al Tribunal del Servicio Civil y, por otro lado, puso a disposición del impugnante el costo de reproducción del registro de datos y condición laboral en planilla.

El 3 de julio de 2019<sup>5</sup> el recurrente interpuso ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso de apelación materia de análisis, sosteniendo que la entidad no le entregó los expedientes de apelación elevados al Tribunal del Servicio Civil, pese a que las resoluciones N° 002277-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 00721-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala emitidas por dicho colegiado, precisan en su parte resolutive que se devuelve a la UGEL ASCOPE los referidos expedientes administrativos, sosteniendo que la entidad no ha demostrado que el tribunal indicado no haya devuelto los expedientes solicitados; por otra parte, sostuvo que la entidad no emitió pronunciamiento alguno sobre el pedido concerniente a la Resolución Directoral expedida por la I.E. José Andrés Rázuri.

<sup>1</sup> Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

**"Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

*El vocal tiene las siguientes funciones:*

[...]

3) *Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".*

<sup>2</sup> En adelante, UGEL ASCOPE.

<sup>3</sup> Solicitud con Registro N° 5178584-4092280.

<sup>4</sup> Solicitó los siguientes documentos:

- a) Expediente de recurso de apelación Sisgado N° 4697559-4015689, de fecha 25 de septiembre de 2018, folios 228 más poder.
- b) Expediente medida cautelar, Sisgado N° 4697574-4015700, de fecha 25 de septiembre de 2018, a folios 197.
- c) Expediente reitera medida cautelar, Sisgado N° 4721239-4034714, de fecha 9 de octubre de 2018, a folios 22.
- d) Expediente recurso de apelación Sisgado N° 4964469-4226703, de fecha 14 de febrero de 2019, a folios 108.
- e) Expediente medida cautelar, Sisgado N° 4964481-4226723, de fecha 14 de febrero de 2019, a folios 59.
- f) Registro de datos y condición laboral en planilla de diciembre de 2007 a marzo de 2017.
- g) Registro de datos y condición laboral en planilla en estricta observancia del sistema de control de plazas Nexus y los actos resolutive desde junio de 2018 a mayo de 2019.

<sup>5</sup> Solicitud con Registro N° 5178652-4092340.

A través de la Resolución N° 010104002019 de fecha 15 de julio de 2019<sup>6</sup>, se admitió a trámite el recurso de apelación materia de análisis, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante escrito presentado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vía correo electrónico el 31 de julio de 2019, complementado con el correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2019, y con el documento ingresado con Hoja de Trámite N° 54528 en la misma fecha, en los que alegó que el pedido de devolución de los expedientes disciplinarios no se encuentra bajo el amparo de las normas de transparencia; asimismo, reiteró que los mencionados expedientes fueron derivados al Tribunal del Servicio Civil y, respecto a las copias certificadas de las Resoluciones Directorales, manifestó que fueron entregadas al recurrente de manera posterior a la presentación del recurso de apelación mediante el Oficio N° 581-2019-GRLL-UGEL-ASC/D de fecha 24 de julio de 2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>7</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe estar debidamente fundamentada por las excepciones establecidas en dicho cuerpo normativo, y el artículo 5° de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>8</sup>, prevé que toda denegatoria debe exponer las razones de hecho que la justifican.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó parte de la información solicitada por el recurrente de conformidad con la Ley de Transparencia, y si cuenta con la información que denegó.

<sup>6</sup> Notificada a la entidad el 23 de julio de 2019.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre la declaratoria de sustracción de la materia del extremo del presente recurso de apelación relativo a la entrega de copia fedateada de las Resoluciones Directorales emitidas por el I.E. José Andrés Rázuri solicitadas con Registro N° 5178652-4092340, la suscrita no coincide con el análisis realizado por la resolución en mayoría, debido a que el Oficio N° 581-2019-GRLL-UGEL-ASC/D no remitió dicha información, sino, más bien, proporcionó la Resolución Directoral N° 102-2019-DRELL-UGEL-A-IECG-D y la Resolución Directoral Institucional 102-2019-DRELL-UGEL-A-IECG-D, que fueron emitidas por la I.E. Casa Grande, y no por la I.E. José Andrés Rázuri, por lo que este extremo del recurso de apelación debe estimarse.

En relación al extremo del recurso de apelación concerniente a la entrega de expedientes administrativos disciplinarios seguidos en contra del impugnante y elevados al Tribunal del Servicio Civil, la suscrita considera pertinente analizar esta pretensión de acuerdo a dos puntos: a) la consideración del requerimiento del recurrente como una solicitud de acceso a la información pública y b) la entrega de dicha información.

### a) Sobre la consideración del requerimiento del recurrente como una solicitud de acceso a la información pública

En el caso de autos se advierte que el recurrente solicitó la entrega de expedientes administrativos disciplinarios seguidos en su contra, generados por la entidad, y que estuvieron bajo su posesión.

Al respecto el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que “[e]l derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.

Además, el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, está actualmente recogido en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, así el inciso 171.1 del citado artículo señala que “[l]os administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas [...]”, constituyéndose en una herramienta esencial para el ejercicio de derecho de defensa.

Sin embargo, el derecho de las partes de acceder a los expedientes en que participen no excluye o niega el procedimiento de la Ley de Transparencia, conforme al inciso 171.2 del mencionado artículo 171° de la Ley N°27444, al señalar: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública” (subrayado nuestro), extremo que permite su

<sup>9</sup> En adelante, Ley N° 27444.

ejercicio facultativo sin ningún impedimento basado en el carácter personal o no de la información.

Asimismo, es pertinente indicar que el derecho de acceso a la información pública protege las facultades de solicitar y recibir información bajo tenencia de las entidades públicas, de manera completa, clara y oportuna, sin exceptuar la concerniente al propio solicitante o a aquella de naturaleza personal.

Siguiendo el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, debe contarse con una noción amplia del concepto de información pública, en tanto dicho dispositivo constitucional señala que el derecho de acceso a la información tutela la facultad de toda persona de obtener “[...] *la información que requiera [...]*” de parte de cualquier entidad pública, apreciándose que se reconoce la libertad a toda persona de decidir qué información requiere de una entidad de la Administración Pública.

Además, las leyes de desarrollo constitucional del derecho de acceso a la información pública también contemplan un concepto amplio de la información objeto de acceso, contándose que el numeral 1 del artículo 3°<sup>10</sup> y el artículo 10° de la Ley de Transparencia<sup>11</sup>, como el numeral 1 del artículo 61° del Código Procesal Constitucional<sup>12</sup>, aprobado por la Ley N° 28237, disponen que toda información bajo tenencia del Estado es de acceso ciudadano, sin hacer mención al carácter personal o no de la misma.

En esa línea, en el Fundamento Jurídico 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que “[...] *lo realmente trascendental, a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’ no es su financiación, sino la posesión (...)*”.

Además, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos promueve una concepción amplia del derecho de acceso a la información pública y no una noción restrictiva que niegue su ejercicio en mérito a la identidad del solicitante o al carácter personal de la información, así el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sostiene en el párrafo 18 de su Observación General N° 34 que el derecho de acceso a la información pública “(...) *comprende los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción*”. (subrayado nuestro)

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que “[e]l derecho de acceso

<sup>10</sup> “Artículo 3°. - Principio de publicidad  
(...) 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley” (subrayado nuestro).

<sup>11</sup> “Artículo 10°. - Información de acceso público  
Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control” (subrayado nuestro).

<sup>12</sup> “Artículo 61°. - Derechos protegidos  
El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:  
1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obre en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material” (subrayado nuestro).

*a la información pública protegido por la Convención Americana contiene implícitamente una amplia comprensión de la palabra 'información' y los Estados deben acompañar esta amplitud en sus propias leyes. El público debe tener acceso a todos los registros en poder del Estado, independientemente de su origen"<sup>13</sup>. (subrayado nuestro)*

Teniendo en cuenta ello, bajo el amparo del ordenamiento jurídico nacional y los estándares internacionales, corresponde que toda institución pública tramite y resuelva la solicitud que una persona haya presentado en el marco de la Ley de Transparencia para acceder a información relativa a sí misma en poder del Estado, puesto que, en virtud del criterio de la posesión o tenencia, dicha información califica como información pública, la cual, de acuerdo al caso concreto y al régimen de excepciones, podrá ser entregada o no.

Cabe señalar que, debe reconocerse la libertad a la persona de elegir el procedimiento que considere más adecuado para satisfacer sus necesidades o intereses, correspondiendo que, en caso se presentase una solicitud para acceder a información personal en el marco de la Ley de Transparencia, ésta se tramite como una solicitud de acceso a la información pública.

#### **b) Sobre la información requerida**

Conforme al principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones o restricciones mencionadas en dicha norma.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "(...) de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (...), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas" (subrayado añadido).

En el caso materia de autos, se observa que la entidad denegó la entrega de los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en contra del recurrente, los mismos que se generaron a partir de la presentación de recursos de apelación y de medidas cautelares, indicando que los había elevado al Tribunal de Servicio Civil, lo cual queda acreditado con los Oficios N° 1306-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/D de fecha 12 de octubre de 2018, N° 1307-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/D de fecha 12 de octubre de 2018 y N° 165-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-ASC/D, emitidos por la entidad y recepcionados por dicho órgano, siendo remitidos al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus descargos.

Si bien el recurrente señaló que el Tribunal del Servicio Civil ordenó la devolución de los referidos expedientes administrativos disciplinarios mediante las Resoluciones N° 002277-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala y N°

<sup>13</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. "Informe Anual 2003. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión." Washington, 2003, párrafo 35.

000721-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no presentó evidencia de que ello se haya materializado.

En ese sentido, al observarse que la entidad no cuenta con expedientes administrativos disciplinarios solicitados por el recurrente, resulta aplicable el artículo 13° de la Ley de Transparencia<sup>14</sup>, que habilita a las entidades públicas a denegar pedidos de información cuando no tienen la documentación solicitada.

No obstante, cabe advertir que la entidad tenía conocimiento de la ubicación de dichos expedientes, en tanto los había elevado al Tribunal del Servicio Civil. Al respecto, es oportuno indicar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia señala: “[e]n el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”.

Por su parte, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, complementa lo anterior, al señalar que

*“[d]e conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción de la entidad competente”.*

Al respecto, se observa que la entidad no cumplió con reencausar la solicitud presentada por el recurrente al Tribunal del Servicio Civil, a efectos de que dicho órgano brinde atención a la misma, por lo que procede estimar el presente recurso de apelación en este extremo, correspondiendo que la entidad traslade la solicitud a dicho tribunal. A propósito de este caso, la suscrita considera oportuno recomendar a la entidad a que, en el futuro, proceda al traslado de solicitudes en los casos en que no tenga la información requerida por los solicitantes, pero conozca su ubicación, tal como lo exige el inciso b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y al numeral 15-A.2 del artículo 15-A de su reglamento.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

<sup>14</sup> "Artículo 13.- Denegatoria de acceso  
(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".

Estando a lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00439-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **MARCO ANTONIO PALOMINO DÍAZ** contra el Oficio N° 034-2019-GRLL-GGR-GRSE-ASC/RBIP, emitido por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE ASCOPE**, debiendo entregar copia fedateada de las Resoluciones Directorales emitidas por el I.E. José Andrés Rázuri solicitadas con Registro N° 5178652-4092340, así como reencausar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente al Tribunal del Servicio Civil, a efectos de que éste pueda atender el extremo relativo a la entrega de copia de los expedientes administrativos disciplinarios seguidos en contra del impugnante, en aplicación del inciso b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y al numeral 15-A.2 del artículo 15-A de su reglamento; correspondiendo otorgarse a la entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto.



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

